

Abogado Mario Ernesto Díaz Amaya

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. M

Ref. Ejecutivo Singular de **ADRIANA ROJAS GUTIERREZ** contra **DISCERCOL GROUP S.A.S.**

Proceso No. 2021 -0041-

Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago

MARIO ERNESTO DIAZ AMAYA, mayor de edad y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.321.815 de Honda, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.414 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico marioernestodiazamaya@yahoo.es , obrando en nombre y representación de la demandada **DISCERCOL GROUP S.A.S.**, identificado con NIT 900.108.722-1 en Representación Legal de **MYRIAM CONSUELO ROJAS GUTIERREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.958.062, con correo electrónico admon.discercol@gmail.com según poder otorgado que se anexa a este expediente, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho estando dentro de la oportunidad legal , **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, según Auto del día 17 de febrero de 2022, para que sea revocado de manera íntegra.

Fundamentando el Recurso en las siguientes razones de hecho y de derecho,

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

- a) La parte demandante presenta demanda ejecutiva el día 18 de marzo de 2021 contra **DISCERCOL GROUP S.A.S** en la Jurisdicción de la Rama Judicial de Soacha Cundinamarca, para lo cual por reparto le corresponde el Juzgado primero Civil del Circuito de Soacha.

marioernestodiazamaya@yahoo.es - 3114932154 - Bogotá D.C.

Abogado Mario Ernesto Díaz Amaya

El día 26 de abril de 2021, el Juzgado primero Civil del Circuito de Soacha, mediante auto de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda.

El día 6 de mayo de 2021, la parte demandante subsana la demanda.

El día 31 de mayo de 2021, mediante auto el Juzgado rechaza la demanda

El día 9 de junio de 2021, la parte demandante interpone Recurso de Reposición en subsidio de apelación

El día 2 de agosto de 2021, el Juzgado no repone el Recurso y en apelación al Superior

El día 16 de diciembre de 2021, el Superior revoco y ordena continuar por reunir los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, al indicar que por vía Ejecutiva.

El día 17 de febrero de 2022, el Juzgado libra mandamiento de pago

- b) Una vez se resuelve la apelación, se pronuncia el Tribunal Superior de Cundinamarca, se continua con la actuación, donde se ordena y se reconoce **únicamente** la demanda como Título Ejecutivo, según el artículo 422 del C.G.P. dejando carta abierta de presentar Recurso contra el Mandamiento de Pago.

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

1. La parte demandante radica y posteriormente subsanada la demanda **sin el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda del artículo 82 del C.G.P.**, en especial el numeral 7, siendo necesario - **EL JURAMENTO ESTIMATORIO** que reza:

“**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. ”...

El juramento estimatorio es una figura que procede para el cobro de indemnizaciones o compensaciones monetarias en el procedimiento civil, a partir de la promulgación del Código General del Proceso, este cobro una relevancia en dichos procesos pues se fijó como un elemento esencial de la admisión de la demanda y también se determinó que si la cuantía estimada no era lo suficientemente probada esto puede traer consecuencias adversas tanto para el abogado como el cliente, pues se prevé una sanción por actuación en temeridad o mala fe, a la hora de establecer un valor económico, pues en muchos aspectos se inflan los costos y se calculan de forma incorrecta lo cual conlleva al rechazo de la demanda por ser injusto su cobro.... (Diplomado Procesal. Universidad Santiago de Cali).

Abogado Mario Ernesto Díaz Amaya

Para explicar lo que pretende de reconocimiento la parte demandada en solo uno de los expuestos del artículo 206 arriba señalado, **El Artículo 717 del Código Civil. Frutos Civiles**, Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

El juramento estimatorio se realiza por escrito dentro del escrito de la demanda discriminando cada uno de los conceptos, mencionando que se hace **bajo la gravedad de juramento**

El juramento estimatorio es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos civiles y contencioso-administrativos. Es, además, en los procesos que se rigen por el Código General del Proceso, **requisito de la demanda NO** aplicado por la parte demandante siendo fundamental como medio de prueba y causal de rechazo de plano de la demanda y terminación del proceso.

2. En cuanto al **Contrato suscrito el 01 de junio de 2018**, las partes lo reconocen, pero con la salvedad de indicarle a este Despacho, que los OTROSIS a la cual hace referencia la demandada, del **día 01 de junio de 2009, 01 de Junio de 2010 y 01 de mayo de 2014**, se encuentran con suplantación de firmas de uno de los propietarios, para lo cual anexo como prueba documental a este Despacho para lo recurrente ante el ente correspondiente investigador, donde el Sr. OSCAR ANDRES ROJAS GUTIERREZ también funge como propietario y arrendador del inmueble donde ha desconocido la firma y de tacha de todos y cada uno de los OTROSIS desde el 10 de diciembre de 2020, que mediante reclamo que le hizo de forma escrita vía correo electrónico y verbal a la parte demandante, sin que esta última justificara o explicara lo solicitado.

La demandante acumula pretensiones y expone Principales y Subsidiarias, de plena revisión, inciertas e imaginativas tomando como base las ventas de 9 puntos de locales comerciales de DISCERCOL GROUP S.A.S, para el pago de 0,5 % como lo enuncia el OTROSI que fue avalado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, donde de manera abusiva y aprovechada en la demanda, solicito las ventas totales de 9 puntos comerciales llevando en error al Sr Juez, siendo un (1) solo local comercial en reclamación del 0,5%, con referencia al único contrato suscrito con la demandante.

La apoderada de la demandante indica pretensiones de cuantías imaginativas, faltando a la verdad a este Despacho ya que para preparar este litigio y demandar, debió solicitar las pruebas fehacientes sobre las ventas reales anuales del local comercial Carrera 7 No 47-41 de Soacha según Contrato del 01 de junio de 2008, por Derecho de Petición o Conciliación entre las partes como requisito de Procedibilidad a la demanda y al debido proceso.

La demandante no es arrendadora de los 8 puntos restantes de locales de DISCERCOL GROUP S.A.S y tampoco accionista de esta empresa, para ejercer cobros de ventas totales sin discriminarlos, faltando a la verdad y llevar en error al Señor Juez, con valores sub estimados para el Mandamiento de Pago, sin presentar prueba alguna de las ventas anuales estimadas o de lo pedido o pretendido, basándose en cifras falsas, de lo cual anexo certificación de Contador Público.

Abogado Mario Ernesto Díaz Amaya

3. El contrato no puede configurarse de pleno en Derecho, donde la **CLAUSULA DECIMA TERCERA – CLAUSULA PENAL**: *El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de (0) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de incumplimiento, a título de pena, sin menos cabo del canon y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.*

Sin menos cabo- argumentación no válida en materia civil como se expone ya que no da ningún tipo de interpretación a dicha cláusula.

De acuerdo a la **CLAUSULA DECIMA TERCERA – CLAUSULA PENAL**, NO existe el incumplimiento por parte del demandado DISCERCOL GROUP S.A.S por ninguna de las pretensiones expuestas por la parte demandante, donde el demandado no se encuentra en mora, ya que hasta la fecha se ha cancelado cumplidamente el canon de arrendamiento incrementado por las partes, siendo esta **la única cláusula exigible en el contrato de arrendamiento**, quedaría la terminación inmediata del proceso.

4. La demanda Ejecutiva debe formularse las pretensiones con sumas **dinerarias ciertas y actuales**, sin documentos de tacha, las realmente debidas para lo cual le corresponde a la parte demandante o actora, realizar previamente los cálculos o imputaciones respectivas. La parte demandante debió solicitar las ventas anuales del local comercial para que mínimamente aportara los valores reales. En ese sentido el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, señala *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento**, para lo cual solicito a este despacho el rechazo de la demanda y terminación del proceso
5. La parte demandante **Sra. ADRIANA ROJAS GUTIERREZ**, no subsano lo ordenado por este Despacho, mediante auto del día 26 de abril de 2021, punto 5, los poderes de los demás propietarios donde fungen también como arrendadores y propietarios, excluyéndolos de todos sus derechos civiles y fundamentales, sin siquiera tenerlos en cuenta de informarles la actuación ocultándoles la verdad, justificando al Despacho una mala relación entre hermanos, la cual no es válida de derecho para la subsanación de la demanda, ya que se violarían los derechos que les correspondan a los demás propietarios o arrendadores, de conocimiento de la actuación, existiendo mecanismos de solución de conflictos y al debido proceso.
6. El OTROSI del día 01 de mayo de 2014, referente a las Pretensiones de la demandante, del incremento del 10% no tiene validez alguna ya que la firma del **Sr OSCAR ANDRES ROJAS GUTIERREZ** se suplantó, y se pone ante este Despacho de tacha según el artículo 269 del C.G.P, que deberá ser resuelto en este Recurso, por señalarlo con anterioridad a la contestación de la demanda y no permitir que el Juez caiga en error para que se decrete y se dé por terminado el Proceso Ejecutivo.

Abogado Mario Ernesto Díaz Amaya

PETICION: Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto de Mandamiento de Pago impugnado, y en su lugar, **NEGAR** dicho Mandamiento de Pago y Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios

INTERRUPCION DE TERMINOS

En el remoto caso de no revocarse el Mandamiento Ejecutivo de Pago, la interposición del presente recurso interrumpe los términos para formular excepciones, por mandato del artículo 118 del C.G.P, en razón a que la impugnación está dirigida contra la integridad de ese auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi Recurso según los artículos 318 y subsiguientes 430 del C.G.P y demás normas concordantes

PRUEBAS

- El contrato y OTROSIS aportados por la parte demandante
- Documento notariado del Sr Oscar Andrés Rojas Gutiérrez
- Copia correo electrónico del día 10 de diciembre
- Documento Certificación de Contador Público.

ANEXOS

- Poder otorgado por la Sra. Myriam Rojas Gutiérrez Representante Legal DISCERCOL GROUP S.A.S.
- Documento notariado del Sr Oscar Andrés Rojas Gutiérrez
- Copia correo electrónico del día 10 de diciembre
- Documento Certificación de Contador Público.
- Tarjeta profesional de abogado
- Cedula de ciudadanía

Abogado Mario Ernesto Díaz Amaya

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos a que haya lugar, mi mandante y el suscrito recibirán notificaciones en la Carrera 7 No 47-41 de Soacha.

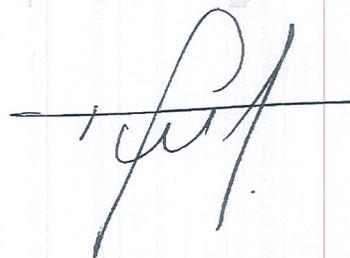
Correos electrónicos : marioernestodiazamaya@yahoo.es admon.discercol@gmail.com

Demandante: Carrera 51 A No. 127-75 interior 3 apto 303 Bogotá,
Correo electrónico: aroguti1815@gmail.com

Apoderada demandante: Calle 16 No. 9-64 ofc 902 Bogotá
Correo electrónico: andreago10@hotmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,



MARIO ERNESTO DIAZ AMAYA
C.C. 14321.815
T.P. 245.414
marioernestodiazamaya@yahoo.es

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

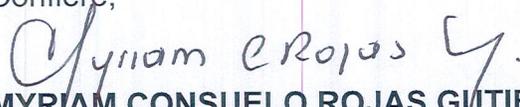
Asunto: Poder especial amplio y suficiente.

Yo, **MYRIAM CONSUELO ROJAS GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.958.062 expedida en Bogotá, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, con correo electrónico admon.discercol@gmail.com, como Representante Legal de DISCERCOL GROUP S.A.S identificada con NIT 900.108.722-1 confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **MARIO ERNESTO DIAZ AMAYA**, mayor de edad, identificado con la C.C.14.321.815 de Honda (Tolima), abogado en ejercicio, con T.P. 245.414 del C. S. de la J., con correo electrónico marioernestodiazamaya@yahoo.es para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un Proceso Ejecutivo en nuestra contra por la Sra. **ADRIANA ROJAS GUTIERREZ** sobre un Contrato de arrendamiento del 01 de junio de 2008 y supuestos otrosís.

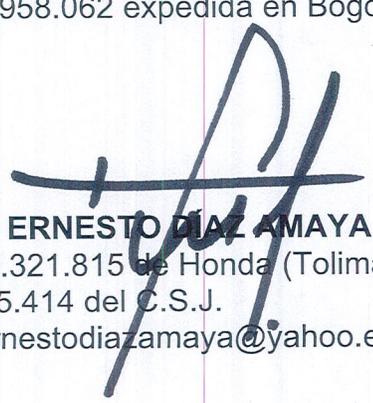
Mi apoderado queda investido de todas las facultades legales para notificarse de cualquier decisión, Conciliar, proponer fórmulas de arreglo, aceptarlas, transigir, recibir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, realizar todo tipo de diligencias y, en general, ejercer todas las gestiones necesarias y adecuadas para el cumplimiento de este poder, así como las que estime convenientes en defensa de nuestros intereses.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Confiere,


MYRIAM CONSUELO ROJAS GUTIERREZ
C.C 51.958.062 expedida en Bogotá

Acepta,


MARIO ERNESTO DIAZ AMAYA
C.C. 14.321.815 de Honda (Tolima)
T.P. 245.414 del C.S.J.
marioernestodiazamaya@yahoo.es

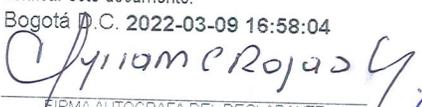
NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
Andrés Arevalo

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C.
Compareció:

ROJAS GUTIERREZ MYRIAM CONSUELO
Quien se identificó con: **C.C. 51958062**
quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2022-03-09 16:58:04


Cod. bk5ik


FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ





**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGÁ
ELIZABETH GARCÍA ROMERO**

CALLE 9 # 7-21
Teléfono 867-3099

DECLARACIÓN JURAMENTADA ACTA No 0586

FECHA: 09 DE MARZO DE 2022 ANTE MÍ, ELIZABETH GARCIA ROMERO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGÁ, C ONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y AL ARTICULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PARA FINES EXTRA-PROCESALES -----

DEPARTAMENTO: Cundinamarca CIUDAD: Fusagasugá

OSCAR ANDRES ROJAS GUTIERREZ C.C. 79917935 DE BOGOTA
OCUPACION: ECONOMISTA
ESTADO CIVIL: CASADO
DIRECCIÓN: CLL 11 5-07
CIUDAD: FUSAGASUGA TELÉFONO: 3203422724
CORREO: OSCARROJASGERENCIA@GMAIL.COM

JURAMENTO Y HECHO A DECLARAR: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad de manera voluntaria y en pleno uso de mi capacidad mental, declaro:

Declaro que como propietario del inmueble ubicado en la Carrera 7 No 47-41 de Soacha - Cundinamarca, suscribí como arrendador un Contrato de arrendamiento de local comercial - bodega el día 01 de junio de 2008, con la empresa CI. DISCERCOL GROUP LTDA hoy DISCERCOL GROUP S.A.S. EL cual contiene como anexos unos OTROSIS de fechas 01 de Junio de 2009 , 01 de Junio de 2010, y 01 de Mayo de 2014, de los cuales no acepto y desconozco mi firma, siendo esta suplantada, y los enuncio de tacha de falsedad y desconocimiento total de los mencionados OTROSIS, según el Código General del Proceso, en materia Civil y para la correspondiente Denuncia Penal, declaro los OTROSIS sin validez alguna, para lo cual se le informo a manera de reclamo y corrección en su momento a la Sra. ADRIANA ROJAS GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.029.040 de Bogotá, mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020 a las 11:34 am horas, que anexo como prueba sin que a la fecha diera respuesta alguna.

NO siendo otro el objeto de la presente declaración se da por terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. -----

Cualquier modificación o corrección después de ser firmada la presente declaración, tendrá costo por parte del usuario-----

Esta declaración es con el fin de ser presentada a quien le interese -----

Derechos Notariales \$13.800 + IVA. 2.622+Biometricos =\$21.539-----AG

DECLARANTE:


OSCAR ANDRÉS ROJAS GUTIERREZ
C.C. 79917935 DE BOGOTA


ELIZABETH GARCÍA ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGÁ

ELIZABETH GARCIA ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FUSAGASUGA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9232582

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Fusagasugá, compareció: OSCAR ANDRES ROJAS GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79917935 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp6dy5j11
09/03/2022 - 09:11:13

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ELIZABETH GARCIA ROMERO

Notario Primero (1) del Círculo de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6dy5j11

Acta 1



AUMENTO CANON ARRENDAMIENTO

5 mensajes

Adriana Rojas <aroguti1815@gmail.com>

Para: MYRIAM ROJAS <admon.discercol@gmail.com>, PABLO ROJAS <discercol@gmail.com>, oscar Andres Rojas <discercolfusa@gmail.com>

23 de noviembre de 2020, 12:45

Buenas Tardes

Adjunto a la presente me permito adjuntar mi respuesta con respecto a sus precisiones respecto al aumento del canon de arrendamiento

Sin otro particular

ADRIANA ROJAS
Coproietaria

RESPUESTA DICERCOL.pdf

1886K

MYRIAM ROJAS <admon.discercol@gmail.com>

Para: cristian enrique canencio motta <cristiancanencio@yahoo.com>

23 de noviembre de 2020, 13:14

mira la respuesta

[El texto citado está oculto]

--

Sl'ds
Ing. Myriam C. Rojas
304 364 94 37

RESPUESTA DICERCOL.pdf

1886K

oscar Andres Rojas <discercolfusa@gmail.com>

Para: Adriana Rojas <aroguti1815@gmail.com>

Cc: MYRIAM ROJAS <admon.discercol@gmail.com>, PABLO ROJAS <discercol@gmail.com>

10 de diciembre de 2020, 10:34

Buenos dias,

En mi calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 7 n. 47 41 barrio leon XIII de Soacha y teniendo en cuenta los comunicados enviados por la Señora Adriana Rojas y los documentos de soporte que adjunta (contratos y otro si) me permito ratificar por este medio mi indignación y sorpresa al ver que se elaboraron contratos sin mi consentimiento y mucho mas grave la presunta suplantación de mi firma y que con ellos se quieran hacer exigencias. En el contrato original con fecha del 1 de junio de 2008 y los "otro si" del 2009 y 2010 ni siquiera se verifico que mi nombre en las firmas correspondiera con mis datos reales, ya que registra un "oscar Javier Rojas Gutierrez" y nunca se solicitó la autenticidad de ninguna de las firmas por notaria.

igualmente me permito ratificar que a la fecha SI existe un acuerdo verbal entre los arrendadores y el arrendatario y que a la fecha NO he presentado ninguna objeción a los valores cancelados como canon de arrendamiento, ya que coinciden con lo pactado; Finalmente resalto la necesidad de elaborar un único contrato escrito que cumpla con todos los requerimientos legales y que el valor establecido corresponda al valor del mercado avalado por un profesional neutral.

DISCERCOL GROUP S.A.S

EL SUSCRITO CONTADOR PÚBLICO DE DISCERCOL GROUP S.A.S. CON NIT No. 900.108.722 - 1

CERTIFICO

Que la relación de ventas por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 presentada por la señora Adriana Rojas Gutierrez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.029.040 de Bogotá D.C., como prueba dentro del proceso No. 2021041 Que cursa en el juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca y denominado "VALOR INGRESOS ANUALES DISCERCOL GROUP SAS" no corresponde a las ventas netas obtenidas por la empresa en el punto de venta de Soacha objeto del contrato de arrendamiento suscrito el 01-Jun-2018 y ubicado en la Cra 7 No. 47-41 Barrio León XIII del municipio de Soacha-Cundinamarca por dichas vigencias.

Lo anterior lo certifico basado en los registros contables de la compañía, los que han formado parte integral de los estados financieros de cada una de las vigencias, y los cuales han sido certificados y dictaminados.

Se expide la presente certificación a los 09 días del mes de Marzo de 2022, con destino al Juzgado Primero Civil del círculo de Soacha.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente,



Albino Luciany Peña A.

C.C. 79.797.328 de Bogotá

T.P. No 87587 - T

Dirección: Cra 13 No. 38 - 65 of. 603 Bogotá D.C.

CONTADOR PÚBLICO

Celular: 310 202 29 00
E-Mail:
albinoluciany@yahoo.com

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: **MARIO ERNESTO** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
APellidos: **DIAZ AMAYA** FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

UNIVERSIDAD: FUND. U. SAN MARTIN	FECHA DE GRADO: 25 jun 2014	CONSEJO SECCIONAL: BOGOTA
CEDULA: 14.321.815	FECHA DE EXPEDICION: 24 jul 2014	TARJETA N°: 245414

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14321815**

DIAZ AMAYA
APELLIDOS

MARIO ERNESTO
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **08-DIC-1970**

GUADUAS
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **A-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-FEB-1989 HONDA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500130-70100478-M-0014321815-20020129 06446 02028B 02 114985636